



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. # 6049

### "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 8779 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA-3691 de 2009, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, y en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007, 136 de 2008, 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los

ef





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER31858 del 28 de julio de 2008, la sociedad LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con Nit. 860.033.744-3, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 133 No. 35 - 70 hoy Calle 134 A No. 45 - 30 (Sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó la solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA 17367 del 10 de noviembre de 2008, en el que se concluyó que no era viable otorgar el registro al elemento publicitario por no cumplir con los requisitos exigidos.

Que consecuentemente mediante Resolución 7402 del 27 de octubre de 2009, esta Secretaría negó el registro al elemento objeto de estudio.

Que mediante radicado 2009ER59466 del 20 de noviembre de 2009, la empresa LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, interpuso recurso de reposición contra la resolución que negó el registro, en el que manifiesta que el elemento cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento del registro.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 20327 del 27 de noviembre de 2009, en el que se concluyó la inestabilidad del elemento.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

Que atendiendo a lo anterior mediante Resolución 8779 del 10 de diciembre de 2009, se decide confirmar la Resolución 7402 del 27 de octubre de 2009 que negó el registro.

Que mediante radicado 2010ER36623 del 01 de julio de 2010, el representante legal de la Empresa LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, solicita revisar el contenido de los soportes técnicos correspondientes a los cálculos de estabilidad presentados para la estructura objeto de estudio. Finalmente manifiesta que la misma es ESTABLE

Atendiendo lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 12463 del 30 de julio de 2010, en el que concluyo:

**" OBSERVACIONES (DE LA SDA):**

*LAS DIMENSIONES ESTÁN EN SISTEMA INGLÉS, PERO AL CONVERTIRLAS AL SISTEMA INTERNACIONAL 'SI', SE TIENE:*

*DIÁMETRO ACTUAL DEL CAISSON, D = 1,40 MTS  
LONGITUD REQUERIDA DEL CAISSON, L = 4,30 MTS  
COHESIÓN, 'C'= 47,88 KN/M2  
y suelo, = 15,00 KN/M3*

*POR LO TANTO, DADO QUE LOS FACTORES DE SEGURIDAD PARA VALLAS DEL PLAN DE CONTINGENCIA, ASUMIDOS MEDIANTE MEMORANDOS Nos 20081E22199 Y 20081E24389, EMANADOS DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL -DECSA- EN NOVIEMBRE 19 Y DICIEMBRE 11 DE 2008 RESPECTIVAMENTE, DEBEN SER MAYORES Ó IGUALES A 1.00, SE TIENE QUE:*

*(...)SE SUGIERE A LA DLA REVOCAR LA RESOLUCIÓN 8779/2009 Y OTORGAR EL REGISTRO."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE # 6049

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

**"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

**"Artículo 71. Oportunidad.** *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"*.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del"*

l





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

*acto jurídico mencionado.”. "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrilla fuera del texto)*

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que de igual manera es claro para la Autoridad Ambiental que durante todo el proceso administrativo el solicitante nunca aporó prueba idónea que llevara a una convicción y decisión distinta a la adoptada por la Administración, siendo su obligación dentro de la carga de la prueba.

Que aún cuando, el Código Contencioso Administrativo establece en su Artículo 70 que no es procedente pedir la revocación de los Actos Administrativos, cuando se hayan ejercitado los recursos de vía gubernativa; esta Autoridad considera, que en vista de la situación particular del caso que nos ocupa, y atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción así como a los resultados arrojados por el acervo probatorio es procedente revisar el expediente.

9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

Que esta Secretaría en aras de plasmar un trato materialmente justo considera que se debe revocar la Resolución No. 8779 del 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual se confirmó la Resolución 7402 del 27 de octubre de 2009, que negó el registro al elemento publicitario, para que en su lugar se proceda a otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual, debido a que queda claro para esta Autoridad Ambiental que según lo señalado en el Informe Técnico No. 12463 del 30 de julio de 2010 la valla comercial ubicada en la Calle 133 No. 35 - 70 hoy Calle 134 A No. 45 - 30 (Sentido Norte - Sur) es ESTRUCTURALMENTE ESTABLE.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su literal g) que también le corresponde a la Dirección de Control Ambiental:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar en su totalidad la Resolución No. 8779 del 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual se confirmó la Resolución 7402 del 27 de octubre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Otorgar a la sociedad LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con NIT. 860.033.744-3, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial, a ubicar en la Calle 133 No. 35 - 70 hoy Calle 134 A No. 45 - 30 (Sentido Norte - Sur), Localidad de Suba de esta Cuidad, como se describe a continuación:

<b>CONSECUTIVO</b>			
<b>PROPIETARIO DEL ELEMENTO:</b>	LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR	<b>No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA:</b>	2008ER31858 del 28 de julio de 2008
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:</b>	Carrera 20 No. 169 - 61	<b>DIRECCIÓN PUBLICIDAD:</b>	Calle 133 No. 35 - 70 hoy Calle 134 A No. 45 - 30 (Sentidos Norte - Sur)
<b>VIGENCIA:</b>	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	<b>TIPO ELEMENTO:</b>	Valla Comercial de estructura tubular





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 6049

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de LOPEZ LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR, o a quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169 - 61 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo respecto de los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

12 AGO 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: ALEXANDRA LOZANO VERGARA  
Expediente: 17-2009-199.

8





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Bogotá D. C.,

Doctor  
**RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ RINCÓN**  
Alcalde Local - Suba  
Calle 146 C - Bis - No. 90 - 57  
Teléfono: 6620222  
Ciudad

Cordial Saludo Doctor Bohórquez:

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, remito copia de la Resolución #. **6049** del \_\_\_\_ de **12 AGO 2010** de 2010, por la cual se revoca la Resolución 8779 del 10 de diciembre de 2009 y consecuentemente se otorga Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial a ubicar en la Calle 133 No. 35 - 70 hoy Calle 134 A No. 45 - 30 (Sentidos Norte - Sur).

Lo anterior para que la comunicación anexa sea fijada en un lugar público de su Despacho por el término de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al artículo 70 y 71 de la ley 99 de 1993.

Es pertinente señalarle que en caso de no pertenecer a su jurisdicción se sirva dar cumplimiento al Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, solicito enviar la respectiva constancia de fijación y desfijación a las oficinas de la Secretaría, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 7.

Atentamente,

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: 17-2009-199.

